

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

SENTENCIA N° 144

SEGUNDA INSTANCIA

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Radicación N° 002-2016-971-01

Dentro del **PROCESO ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA**, el señor **JAIRO FLORENTINO CRUZ ALEGRÍA**, pretende se le reconozca por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, retroactivo pensional desde el 15 de julio de 2013, indexación, intereses y las costas del proceso.

La parte demandada al descorrer el traslado de la demanda aduce que no hay lugar al pago del mismo por cuanto no se reunían los requisitos de ley, se opone a las pretensiones y formula excepciones, entre otras la de prescripción.

ACTUACIÓN EN ÚNICA INSTANCIA

Conoció del presente asunto el juzgado Segundo de Pequeñas causas laborales de Cali, quien mediante sentencia No 564 del 16 de octubre de 2019, negó las pretensiones de la demanda por considerar que Colpensiones actuó conforme a las disposiciones legales

Admitida la consulta se corrió traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, siendo procedente entrar a resolver teniendo en cuenta que no se observa causal que pueda invalidar lo actuado previas las siguientes

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Este despacho centrara el problema jurídico en determinar si se reúnen los requisitos

establecidos en la ley para la procedencia del reconocimiento y pago del retroactivo solicitado.

PREMISA NORMATIVA.

El art. 36 de la ley 100 de 1993, consagra el régimen de transición para las personas que al momento de entrar en vigencia la citada ley, tengan una edad de 35 años o más para las mujeres y 40 años o más para hombres, o tenga 15 o más años de servicio cotizados.

El acuerdo 049 de 1990 en su artículo 12 establece los requisitos para acceder a la pensión de vejez:

“ARTÍCULO 12. REQUISITOS DE LA PENSION POR VEJEZ. Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos:

a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y,

b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.”

Y para la liquidación de la pensión de vejez, bajo el citado acuerdo se debe tener en cuenta el artículo 13 a saber:

“La pensión de vejez se reconocerá a solicitud de parte interesada reunidos los requisitos mínimos establecidos en el artículo anterior, pero será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda entrar a disfrutar de la misma. Para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada por este riesgo.”

CASO CONCRETO

Para demostrar los hechos se allegó con la demanda y contestación los siguientes documentos: copia de la cedula de ciudadanía del demandante, historia laboral,

resolución No. GNR312586 del 8 de septiembre de 2014, por medio de la cual se concede pensión de vejez, en cuantía de \$860.037 a partir del 1º de junio de 2014, Resolución GNR131166 del 6 de mayo de 2015, las cuales niegan el derecho reclamado por cuanto el demandante no se retiró del sistema al momento de cumplir los requisitos

Se aporta Cedula de Ciudadana donde se desprende que el asegurado, tenía 45 años al momento de entrar en vigencia la ley 100 de 1993, que contaba con 750 semanas para el momento que entro a regir el acto legislativo 01 de 2005, siendo beneficiario del régimen de transición. Igualmente, se observa que reúne las 1000 semanas para el 15 de julio de 2013.

Sin embargo realizo cotizaciones al sistema hasta el 30 de mayo de 2014, por lo que conforme al artículo 13 del acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, para entrar a disfrutar de la pensión es necesaria su desafiliación al régimen, circunstancia que ocurrió en forma posterior y, por tanto debe tenerse esa fecha para obtener el beneficio deprecado.

Como quiera que Colpensiones concede la pensión a partir del 1º de junio de 2014 cuando deja de cotizar al sistema pensional, se encuentra conforme a la normatividad citada, por tanto, no hay lugar a las pretensiones y se confirmara la decisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (VALLE)**, administrando justicia en nombre de la **REPUBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la Ley,

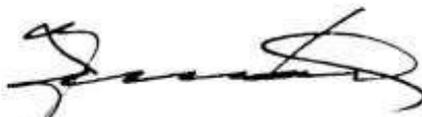
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia N° 564 del 16 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta Instancia por tratarse del grado jurisdiccional de consulta, el cual opera de manera automática.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias al Juzgado de origen.

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

Juez Dieciséis Laboral del Circuito de Cali